

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA

DE CÓRDOBA.

JUEVES 9 DE OCTUBRE DE 1834.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior en 17 del actual me dice de Real orden lo que copio. — S. M. la REYNA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente. — Para que no carezcan por mas tiempo del servicio de alumbrado público y serenos muchas capitales de provincia donde no está establecido, y con el fin de que este ramo de policia urbana pueda mejorarse en los pueblos donde existe hoy, é introducirse en otros que sin ser capitales de provincia estan en el caso de disfrutar de las comodidades que ofrece; he tenido á bien decretar, en nombre de mi amada Hija la REYNA Doña ISABEL II lo siguiente. — Artículo 1.º En todas las capitales de provincia donde no se balle ya organizado el servicio de los serenos y alumbrado nocturno, habrá de establecerse desde luego; y aunque no se obliga por ahora á ello á las demas ciudades, villas y lugares, darán los que lo adopten un testimonio de su celo en coadyuvar á mis beneficas intenciones. — 2.º El alumbrado deberá durar por lo menos seis horas en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero y Marzo, y cuatro en los restantes del año; quedando á la prudencia de la autoridad municipal, segun la necesidad ó conveniencia pública lo exija, el determinar el mayor numero de horas que deban estar encendidos los faroles. Los serenos principiarán su servicio á las diez de la noche, y no se retirarán hasta el amanecer. — 3.º Para el establecimiento del alumbrado en un pueblo deberá

averiguar la autoridad municipal el numero de faroles comunes que se necesitará, habida consideracion á la varia longitud de las calles y distancia que debe haber de uno á otro para que el alumbrado llene completamente su objeto, calculando el coste de su construccion y colocacion, la cantidad de aceite que consumirá cada farol en un tiempo dado, y el gasto que ocasionará el aseo y sostenimiento anual de todos ellos, incluso los salarios de los faroleros, escalas y demas enseres necesarios. = 4.º Como está demostrado que los faroles llamados de reverbero reemplazan en muchos casos con ventajas á los comunes, averiguará la autoridad municipal, valiendose de experimentos, si fuere necesario, el coste que podrá originar cada uno de ellos, no perdiendo de vista los progresos que en su construccion se han hecho en estos últimos tiempos en algunos pueblos de la peninsula, asi respecto al número y posicion de las facetas ó espejos para la reflexion de la luz, como en cuanto á la colocacion de los vidrios, con el fin de que los rayos se dirijan al piso de la calle y lo bañen en el mayor número de puntos posible. También examinará cual sea el numero necesario de faroles de reverbero colgantes en cada calle, y cual será el coste de cada uno, incluso las cadenas, colocacion, conservacion y aseo, y asimismo que cantidad de aceite consumirá en un tiempo dado; estos datos, comparados con los del articulo anterior, pondrán á la autoridad municipal en el caso de elegir el método que bajo todos respectos ofrezca mas ventajas. = 5.º Elegido el alumbrado, y averiguado su coste y el de los serenos, la autoridad municipal formalizará el competente presupuesto, y deliberará sobre los medios ó arbitrios que segun las circunstancias de cada pueblo se consideren mas á proposito para el establecimiento y sostenimiento; y formando un expediente en que todo aparezca con la debida claridad, lo pasará al Gobernador civil de la provincia para los efectos que previene el artículo 7.º = 6.º En el caso que se adopte como el medio oportuno para cubrir el presupuesto anual de establecimiento y sostenimiento del alumbrado y serenos una imposicion vecinal sobre las casas y demas edificios urbanos de algun pueblo, se observarán las reglas siguientes: = 1.ª El Ayuntamiento nombrará dos regidores y dos propietarios de casas, vecinos del mismo pueblo, designados por la suerte entre los mayores contribuyentes que lo hubiesen sido para las ultimas propuestas de concejales, cuyos individuos determinarán el

capital ó valor principal de cada casa, fabricas, hospitales y demas edificios por calculo aproximado, tomando como datos la renta ó canon del inquilinato, bien sea por enfiteusis ó por arriendo, y las contribuciones directas que se paguen sobre la finca. = 2.^a El valor de las casas habitadas por sus dueños, ó que se hallen desalquiladas, el de las fabricas ó cualquiera otro establecimiento particular se fijará por un calculo prudente entre los propietarios designados y la comision municipal. = 3.^a Igual calculo se ejecutará respecto á los templos, hospitales, carceles y demas establecimientos públicos, pues todos son igualmente interesados en las ventajas que resultan á su conservacion y seguridad del alumbrado y serenos. = 4.^a Hechas las regulaciones y calculos indicados se sumará la masa de capitales de las casas y edificios particulares y publicos del pueblo, y se prorrateará entre ellos el cote de su alumbrado y serenos durante el primer año para determinar la cantidad con que proporcionalmente debe contribuir el particular ó corporacion propietario de cada edificio. = 5.^a El dueño encargado de la administracion del edificio, sea particular ó corporacion, pagará la cuota de imposicion para el alumbrado y serenos, y en el caso de que por este medio no fuese facil realizar la cobranza, podrá exigirse del arrendatario ó inquilino, al cual se franqueará el competente recibo para que el propietario de la finca ó su apoderado le reintegre su importe, deduciendolo de la renta con que deba contribuirle. = 6.^a En los edificios sujetos á censos, foros ó arriendos perpetuos los dueños del dominio util son los que deberán pagar la imposicion sin exigir descuento alguno del canon que pagan en reconocimiento del directo. = 7.^a Las cuotas pertenecientes á las casas de Ayuntamiento, carceles, escuelas de dotacion comunal y demas establecimientos destinados al servicio público y pertenecientes al comun, se satisfarán por cuenta de los fondos de Propios ú otros municipales: las de los templos por los de las respectivas fabricas parroquiales, comunidades, cabildos eclesiasticos ó corporaciones á que pertenezcan, y las de los hospitales ó fundaciones que tengan rentas propias por sus respectivos administradores. = 7.^o Instruido el espediente segun se prescribe en el articulo 5.^o el Gobernador civil de la provincia lo remitirá con su informe al Ministerio de lo Interior para que por él recaiga mi Real resolucion, no procediendose, mientras esta no se declare, al establecimiento del alumbrado y serenos, ni á verificar exac-

cion alguna para este objeto. = 8.º En las capitales de provincia y demas pueblos donde ya esté establecido el servicio del alumbrado y serenos, y no convienese, á juicio de la autoridad municipal, alterar el método que se sigue, lo manifestará así al Gobernador civil, el cual podrá aprobar la continuacion, si no encontrase reparo; y en caso contrario, deberá consultar al Ministerio de lo Interior lo que crea conveniente, acompañando los datos en que lo funde. = 9.º Cuando á juicio de la autoridad municipal de un pueblo donde ya esté establecido el servicio del alumbrado y serenos convenga reformarlo, instruirá el oportuno expediente, arreglándose á lo prescrito en los artículos anteriores, así en cuanto al método para establecerlo, como en cuanto al curso que deberá darse al expediente. = 10. Comunicada al Gobernador civil mi Real aprobacion, velará este incésantemente para que se lleve á efecto el establecimiento ó reforma del alumbrado y serenos en los respectivos casos, dando cuenta de la ejecución al Ministerio de lo Interior: en inteligencia de que es mi voluntad que en 21 de Diciembre del presente año disfruten ya de esta mejora todas las capitales de provincia. = Está rubricado de la Real mano. = De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes á su puntual cumplimiento. = Lo que traslado á V. para su inteligencia y efectos oportunos. = Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 30 de Setiembre de 1834. = El Marques de la Paniega. = Sres. de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba. = El Sr. Secretario de la Inspeccion general de instruccion pública en oficio de 15 de Setiembre último me dice lo que sigue. = Por el Excmo. Sr. Ministro de lo Interior se ha comunicado á esta Inspeccion general con fecha 25 de Agosto la Real orden que sigue. = Ha llegado á noticia de S. M. la REYNA Gobernadora que en algun colegio de esta Corte se usa todavia el castigo de azotes á los niños; y siendo este modo de corregir contrario al pudor y á la decencia, envileciendo tanto al que lo impone como al que lo sufre; se ha servido mandar, quede abolido en todos los colegios y casas de pension de la monarquia semejante castigo y cualquiera otro que pueda causar lesion en los miembros, procurando los Directores y maestros corregir los defectos de los alumnos por los medios de la emulacion y del exemplo y con privaciones

que no puedan producir funestas consecuencias en lo físico, ni en lo moral de aquellos. = Y con acuerdo de la misma Inspeccion lo traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que insertada en el Bolétin oficial de esa provincia, pueda llegar á noticia de los maestros y maestras que en ella hubiese. = Lo que traslado á V. para que dándole la publicidad debida vigilen el exacto cumplimiento de esta soberana resolución. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 5 de Octubre de 1834. = El Marques de la Paniega. = Sres. de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba. = El Sr. Director general de caminos y canales del Reino con fecha 29 de Setiembre anterior me dice lo que copio. = Con Real orden de fecha 4 de Marzo de 1801 pasó el Éxcmo. Sr. Superintendente general de correos y caminos á esta Direccion la ley 5.^a, título 9.^o, libro 9.^o inserta en la Novisima recopilacion, sobre igualacion de pesos y medidas para todo el Reino mandando su observancia. = Respecto á las medidas itinerarias y de las que se emplean en las obras, dice la ley. = »El pie será la raiz de todas las medidas de intervalos ó de longitud, y se dividirá, segun se acostumbra, en 16 dedos, y el dedo en mitad, cuarta, ochava y dieziseisava parte; é igualmente se dividirá el pie en 12 pulgadas y la pulgada en 12 lineas. = La vara ó medida usual para el trato y comercio y demas usos en que se emplea, se compondrá de tres de dichos pies; y se dividirá segun se acostumbra, en mitad, cuarta y media cuarta ú ochava y media ochava, como tambien en tercias ó sexmas y medias sexmas. = Para que la legua corresponda proximamente á lo que en toda España se ha llamado y llaman legua, que es el camino que regularmente se anda en una hora, será dicha legua de veinte mil pies; la que se usará en todos los casos en que se trate de ella, sea en caminos reales, en los tribunales y fuera de ellos.» = Esta Direccion comunicó por circular á los Subdelegados y demas encargados de caminos y canales la nueva determinacion de la legua segun esta ley, para que en adelante se señalasen las distancias itinerarias, formasen los proyectos y presupuestos de los caminos que se tratase de abrir, ó hacer las reparaciones, con arreglo á la unidad de legua de veinte mil pies; generalmente se practica asi desde entonces; mas todavia algunos Gobernadores civiles remiten relaciones á esta Direccion con-

tando las distancias en leguas de 80 varas ó de 240 pies, que se usaba antes. = Inutil me parece inculcar á la ilustracion de V. S. la confusion y perjuicios que ocasiona esta diversidad de medidas y la necesidad de uniformarlas, ya por las ventajas generales que son inseparables en la formacion de cálculos y presupuestos, ya para poner en armonia las distancias itinerarias de los caminos provinciales con las carreteras generales. = Asi pues, me ha parecido conveniente manifestar á V. S. = 1.º Que la legua legal adoptada por la Direccion general es la de 200 pies que señala la ley. = 2.º Que la unidad de medida que se emplea para medir las distancias cuando se abre un camino, ó se hacen las reparaciones, es la vara castellana indicada en la ley; y que el cálculo del coste se hace por varas lineales. = 3.º Que la unidad de medida empleada en las obras de fabrica es el pie, ó la 3.ª parte de dicha vara, con la division duodecimal; esto es, el pie se divide en 12 pulgadas, la pulgada en 12 lineas y la linea en 12 puntos. = Lo que espero se servirá V. S. comunicar á quien convenga para los efectos correspondientes. = Y en su cumplimiento lo noticia á V. para que den á esta aclaracion la publicidad conveniente, vigilando su exacta observancia á fin de impedir que por falta de ella continúe la diversidad de medidas que tanto embaraza á las autoridades en sus resoluciones y proyectos. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 8 de Octubre de 1834. = El Marques de la Paniega. = Sres. de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Intendencia de Córdoba. = Subsidio de Comercio. = Circular. = La Direccion general de Rentas y Contaduria general de valores al comunicarme las Reales ordenes de 14 de Marzo de 1833 y 18 de Enero de este año relativas á declarar comprendidos en el subsidio comercial los empresarios del derecho de puertas en los puntos donde reportan las utilidades, no obstante de que continúen satisfaciendo en la Corte el total de las cantidades que se les señalen en las provincias, pues que aquellas deberán rebajarse del cupo señalado á estas, han acordado, considerando estensiva esta medida á los arrendadores generales de las rentas decimales, del jabon, y de cualquiera otro ramo de la Real Hacienda, que se forme y remita una nota de la cantidad que se reparta á cada uno de los espresados arrendadores por las utilidades que respectivamente tengan en los puntos en que se hallen establecidos,

con el fin de rebajar su importe de las libranzas mensuales que espida contra el cupo de toda la provincia; y para que tenga efecto esta superior determinacion remitirán V. á vuelta de correo á esta Intendencia una nota espresiva de la cantidad que deberian satisfacer los arrendadores de rentas decimales y del jabon en cada uno de los años transcurridos desde que celebraron su contrato hasta el corriente inclusive, con la debida separacion y claridad. = Espero no demorarán V. el cumplimiento de esta orden por el interes que de ello resulta á los vecinos contribuyentes de ese pueblo. Dios guarde á V. muchos años. Córdoba 6 de Octubre de 1834. = Miguel Boltri. = Sres. de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Alcaldia mayor 1.^a Corregimiento de Córdoba. = Por el Sr. Regente de la Real Audiencia de Sevilla se me ha dirigido la circular que copiada á la letra dice asi. = Acuerdo de la Real Audiencia de Sevilla. = Por el Sr. D. Fernando de Ibarrola Secretario de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias se ha comunicado á este tribunal con fecha 23 de Setiembre proximo pasado la orden que sigue. = S. M. por resolucion señalada de su Real mano, al margen de una consulta de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias, su fecha 13 de Agosto de este año, se ha servido declarar conformandose con el parecer de dicha seccion; que los Abogados que hayan tomado parte en las filas revolucionarias queden privados de ejercer las asesorias de los Jueces legos. Y habiendose publicado la dicha Real resolucion en el Consejo Real y en la seccion de Gracia y Justicia, y acordado su cumplimiento, lo participo á V. S. en su consecuencia, para su noticia y á fin de que haciendolo presente en la Audiencia se tenga entendido en ella para su conocimiento y efectos consiguientes. = Dada cuenta en el acuerdo ordinario celebrado en el dia de ayer por este superior tribunal fué obedecida y mandada comunicar á los pueblos de su distrito por medio del Boletín Oficial. = Y en su consecuencia la traslado á V. de su orden para su inteligencia y puntual cumplimiento. = Dios guarde á V. muchos años. Sevilla 1.^o de Octubre de 1834. = D. Felipe de Quinta. = Sres. del Ayuntamiento de los pueblos del territorio de este tribunal. = Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos

años. Córdoba 6 de Octubre de 1834. = José Maria de Trillo. = Sres. Justicia y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

En la Ciudad de Lucena se subasta el ramo de generos extranjeros y todos los que pertenecen á su caudal de Propios para el año proximo de 1835, cuyos remates se verificarán los dias 31 de Octubre corriente y 30 de Noviembre venidero.

En la Villa de Espejo se subastan por un año contado desde 1.º de Noviembre del presente hasta 31 de Octubre del venidero los pastos de invernadero y agostadero de las tres dehesas nombradas mata cazalilla pertenecientes á su caudal de Propios, que comprehenden 300 fanegas de cabida y se han apreciado en mil y doscientos reales, habiéndose señalado para sus remates los dias 10, 20 y 30 del actual.

Se subasta en Hornachuelos el oficio de almotacen y abasto de vino y vinagre para el año de 1835, debiendo rematarse en los dias 12 y 28 del corriente y 30 de Noviembre proximo.

En la Villa de Alcaracejos se sacan á publica subasta los frutos de yerba y bellota de la dehesa llamada de arcivejos, debiendo ser sus remates en los dias 10, 20 y 31 del corriente Octubre.

Precios de los frutos en esta Capital el dia de ayer.

Trigo de 61 á 80. = Cebada de 33 á 35½. = Habas de 40 á 45. = Aceite en los molinos del término á 40 rs.

NOTA. Se suscribe á este periódico en la Imprenta Real; para los vecinos de esta Ciudad, llevado á sus casas, á 6 rs. por un mes: 17 por tres: y 32 por seis. Para los de los pueblos de la Provincia franco de porte, á 10 rs. por un mes: 29 por tres: y 56 por seis. Y para fuera de la Provincia tambien franco de porte 12 rs. al mes. Igualmente se suscribe en las Administraciones de Correos de Baena, la Carlota, Castro, Lucena, Aguilar, Carpio y Villa del Rio.